



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 254-2025-MDT/GM

El Tambo, 28 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) La solicitud de nulidad de fecha 25 de marzo del 2025 presentado por la **SRA. ABREGU AMANCAY, ADELAIDA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 327-2024-MDT/CM/SO 2) Informe Legal N° 140-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 327-2024-MDT/CM/SO se resuelve sancionar a la **SRA. ABREGU AMANCAY, ADELAIDA** con 5 UIT por vender y/o permitir el consume de bebidas alcohólicas, en establecimientos no autorizados para ello.

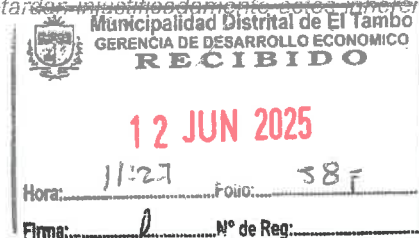
Que, mediante escrito de fecha 25 de marzo del 2025, se solicita la nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 327-2024-MDT/CM/SO, bajo los siguientes fundamentos:

La Resolución de Multa Administrativa N° 0327-2024-MDT/GDE presenta una flagrante contradicción al consignar diferentes direcciones para el mismo establecimiento, lo cual evidencia una falta de precisión en el acto administrativo. Esta incongruencia vulnera el principio de legalidad y configura una causal de nulidad, conforme al artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444.

Existen resoluciones emitidas por la Gerencia de Desarrollo Económico como las N° 278-2024-MDT/GDE, N° 266-2024-MDT/GDE Y N° 239-2024-MDT/GDE, en las cuales, para infracciones idénticas a la atribuida a mi establecimiento, se aplicó únicamente una multa pecuniaria, omitiendo la clausura definitiva. Esta diferencia de trato, sin justificación válida, vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

La aplicación arbitraria de una doble sanción multa pecuniaria y clausura definitiva sin sustento legal ni técnico, configura un acto de abuso de autoridad, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, el cual sanciona a los funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, adoptan decisiones arbitrarias en perjuicio de terceros.

La inobservancia de la normativa municipal y la falta de uniformidad en la imposición de sanciones constituyen una omisión de actos funcionales, conforme al artículo 377 del Código Penal, el cual sanciona a los funcionarios públicos que omiten o retardan injustificadamente actos inherentes a su cargo.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, mediante Informe Legal N° 140-2025-MDT/GAJ se concluye en la improcedencia del recurso bajo los sustentos a mencionar.

IV. ANALISIS: El artículo 223 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que, *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter"*. En virtud a lo señalado, el escrito de fecha 11 de febrero del 2025 debe ser adecuado a un recurso de apelación al deducirse su verdadero carácter

Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, en el ejercicio de su derecho a impugnar, la administrada Abregu Amancay Adelaida solicita Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0327-2024-MDT/GDE argumentado que dicha resolución contiene vicios que vulneran el debido proceso, tales como el principio de igualdad y legalidad, además de abuso de autoridad al consignar diferentes direcciones para el mismo establecimiento.

Asimismo, precisa que existe resoluciones de la Gerencia de Desarrollo Económico N° 278-2024-MDT/GDE, N° 266-2024-MDT/GDE y N° 239-2024-MDT/GDE en las cuales para infracciones idénticas se sancionaron únicamente con multa pecuniaria omitiendo la clausura definitiva, lo cual vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.1) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la Ley citada.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Asimismo, el numeral 218.1) artículo 218 del mismo cuerpo normativo establece que son recursos administrativos el recurso de reconsideración y recurso de apelación. En tal sentido, los administrados al interponer el recurso de reconsideración o recurso de apelación, están planteando la nulidad de los actos administrativos.

Que, el artículo 223° del TUO de la Ley 27444 establece que, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. Siendo así, la solicitud de nulidad contra la Resolución de Multa Administrativa N° 327-2024-MDT/CM/SO califica como un recurso de Apelación mediante el cual se solicita su Nulidad.



Siendo así, recurso de apelación mediante el cual solicita la Nulidad de la Resolución de Multa Administrativa N° 0327-2024-MDT/GDE ha sido presentado el 25 de marzo del 2025 y la Resolución de Multa Administrativa que impugna, ha sido debidamente notificado a la administrada el 03 de diciembre del 2024, según Cédula de Notificación que obra a fojas 25 del expediente.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 218.2) del artículo 218° de la ley administrativa, el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto que se impugna, y como es de verse en el caso de autos, la resolución de multa administrativa que impugna fue notificado en el mes de diciembre del año pasado, por lo que, a la fecha de presentación de su solicitud de nulidad calificado como recurso de apelación, han transcurrido más de 03 meses, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación ha vencido largamente en consecuencia, deviniendo en improcedente por extemporáneo.

Revisado los actuados, obra en el expediente a fojas 26 del expediente la Constancia de Consentida N° 006-2025-MDT/GDE de fecha 07 de enero del 2025, consecuentemente el acto, la Resolución de Multa Administrativa N° 0327-2024-MDT/GDE a esa fecha ha quedado firme, lo que quiere decir que ya no procede interponer recurso impugnativo alguno. Al respecto el artículo 222 del TUO de la Ley 27444 dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por la **SRA. ABREGU AMANCAY, ADELAIDA** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 327-2024-MDT/CM/SO.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio ubicado en EL Jr. Japón N° 2106 – AA. HH San Pedro del distrito de El Tambo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Abg. Juan Antonio CHANG MALLQUI
GERENTE MUNICIPAL